

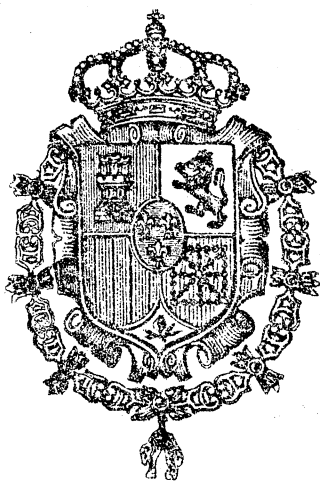
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, planta baja.

PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma Oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID.....	Por un mes..	Pesetas. 5
PROVINCIAS, INCLASAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En virtud de lo prevenido en el art. 17 de la ley orgánica del Consejo de Estado, y oído el Presidente del mismo Consejo;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que las Secciones del expresado alto Cuerpo continúen compuestas durante el año de 1887 de igual número y de los mismos Consejeros de que constan en la actualidad.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que instruido expediente por el Ayuntamiento de Almería en solicitud de que se le autorizara para imponer un arbitrio extraordinario sobre las especies de comer, beber y arder no comprendidas en la tarifa general del Estado, y sobre materiales de construcción y exportación, á fin de cubrir el déficit de 88.300 pesetas que resultaba en su presupuesto para el ejercicio económico de 1885-86, pidiendo á la vez la Corporación municipal que esta concesión se hiciera extensiva á los ejercicios de 1886-87 y 1887-88, por Real orden de 23 de Junio de 1885 se concedió al referido Ayuntamiento la autorización solicitada, haciéndola extensiva á los tres ejercicios económicos antes expresados, y exceptuando del gravamen el mineral de plomo en lámina, cobre, hierro y plomo en barras; entre las frutas verdes la uva y aceituna que respectivamente se destinan á la elaboración de vino y aceite ó á la exportación; la pólvora y dinamita entre las materias explosivas ó inflamables, y los fósforos en cerillas y madera en caja:

Que siendo obligatorio para los Ayuntamientos que los arbitrios concedidos á los mismos para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales sean recaudados precisamente por el arrendatario del impuesto de consumos, bien por medio de conciertos que celebren con las Corporaciones municipales, ó bien que se recauden por cuenta de éstas, con la intervención que se determina en las leyes y disposiciones vigentes, el Ayuntamiento acordó autorizar al Alcalde accidental, D. Agustín de Burgos, para que en vista de las tarifas de los arbitrios aprobados en la Real orden antes expresada y de los antecedentes que pu-

diera adquirir para poder formar un cálculo aproximado del producto de los referidos arbitrios, conviniera en las condiciones del concierto que había de celebrarse por los tres años económicos de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, y la cantidad que había de satisfacer el arrendatario á la Corporación municipal por cada año, y en caso de conformidad, diese cuenta á la misma Corporación para la aprobación definitiva del concierto:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 27 de Julio de 1885, el Alcalde hizo presente que á pesar de las facultades que le habían sido otorgadas por el Ayuntamiento en sesión de 29 de Junio anterior respecto á la celebración del concierto de los arbitrios aprobados por el Gobierno, consideraba de tal importancia el asunto que proponía se acordase el designar una Comisión para que estudiase con algún acierto este asunto, y propusiera la cantidad por que habían de concertarse en cada año de los tres económicos; y en su virtud, la Corporación municipal, acordó nombrar una Comisión especial al fin indicado, y designó las personas que habían de componerla:

Que en sesión celebrada por el Ayuntamiento en 3 de Agosto del propio año 1885, se dió cuenta del dictamen emitido por la Comisión especial nombrada en la sesión del 27 de Julio anterior, y se acordó autorizar al Alcalde Presidente para que, en vista de la Real orden de 23 de Junio, ya citada, que aprobó los arbitrios municipales creados sobre especies no comprendidas en la tarifa de consumos del Estado y de las disposiciones vigentes, celebrase con el arrendatario de la recaudación del impuesto de consumos, Don Francisco Hernández Formeles, el oportuno concierto por los tres años económicos referidos para la cobranza de dichos arbitrios, modificados por los acuerdos de la Corporación y Junta municipal en 9 y 15 de Julio, en la cantidad en cada un año de 60.000 pesetas por las especies comprendidas en la primera parte de la tarifa, y de 40.000 pesetas por lo respectivo á la segunda y tercera parte de la misma, y estableciese las demás condiciones que estimase procedentes para las seguridades del expresado concierto, dando al referido Alcalde con tal objeto las más amplias facultades:

Que en su virtud, en 12 de Agosto de 1885 se otorgó por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento y el arrendatario del impuesto de consumos D. Francisco Hernández Formeles, la correspondiente escritura estableciendo las condiciones que se estimaron oportunas y la cantidad que había de abonar el arrendatario al Ayuntamiento por cada uno de los tres años que había de durar el concierto, otorgándose después en 25 de Noviembre de 1885 una escritura de fianza hipotecaria para garantir el contrato:

Que en 10 de Mayo último, el Ayuntamiento acordó que los arbitrios de las especies no tarifadas por el Tesoro, concertados para el año corriente y los dos próximos venideros, no podía tener más efecto que para el año corriente, y que se invitara al arrendatario para celebrar nuevo concierto respecto del año de 1886 á 1887:

Que en vista del acuerdo anterior del Ayuntamiento, el Procurador D. Rafael de Soria, en nombre de D. Francisco Hernández Formeles, acudió al Juzgado de primera instancia en 20 de Mayo del presente año, con una demanda en juicio civil ordinario contra la Corporación municipal de Almería, para que se

declarara en definitiva que el Ayuntamiento de aquella capital venía obligado á cumplir en todas sus partes, por los tres años económicos de 1885 á 86, 1886 á 87 y 1887 á 88, el contrato de arrendamiento que para la recaudación de los arbitrios municipales autorizados por la Real orden de 23 de Junio de 1885, con las modificaciones introducidas por los acuerdos de dicha Corporación y Junta municipal de 9 y 15 de Julio del año próximo pasado, celebró con el demandante D. Francisco Hernández, en su calidad de arrendatario del impuesto de consumos de aquella ciudad, por la escritura pública de 12 de Agosto de 1885, condenando, en su consecuencia, á la Corporación demandada al cumplimiento de dicho contrato, con expresa condenación de costas; y para el caso de imposibilidad material del cumplimiento del repetido contrato, condenar solidaria y mancomunadamente, compeler y apremiar á los Concejales de dicha Corporación municipal que resultasen haber votado el acuerdo del día 10 de aquel mes, origen de la demanda, á que indemnizasen al demandante ó á quien su derecho representase cuantos daños y perjuicios se le originasen por consecuencia del mencionado acuerdo, con la propia expresa condenación de costas; y por medio de un otrosí solicitó la parte actora se suspendiera la ejecución del acuerdo del Ayuntamiento de 10 del mes citado:

Que emplazado el Ayuntamiento y denegada la suspensión del acuerdo de dicha Corporación, solicitada por la parte actora, y pedida reforma de esta parte de la providencia judicial, se accedió á ello por auto de 10 de Junio último, suspendiéndose en su virtud la ejecución del acuerdo expresado:

Que el Alcalde acudió al Gobernador de la provincia dándole conocimiento de la demanda de que queda hecho mérito, y solicitando requiriera al Juzgado de inhibición en el conocimiento de este asunto, como así lo hizo la expresada Autoridad, fundándose en que no pueden estimarse como derechos civiles los emanados de un contrato administrativo para un servicio municipal, como es el de la cobranza de los arbitrios del Ayuntamiento, y que siendo el contrato de esta naturaleza, corresponde á la Administración activa determinar su alcance y efectos, previa reclamación gubernativa, según dispone taxativamente la Real orden de 20 de Agosto de 1880, y las disposiciones citadas en la misma para la la inteligencia de los recursos que proceden contra los acuerdos de los Ayuntamientos, y aplicación del art. 172 y el 171 de la ley Municipal, y el ejercicio de la vía contencioso administrativa, á cuyo Tribunal corresponde, en último término, el conocimiento de dicha cuestión, según la referida Real orden; en que según el art. 139 de la ley Municipal y el 11 y 275 del reglamento provisional para la recaudación y administración de los consumos y arbitrios, estos son, por su naturaleza, en su creación, cobranza y administración esencialmente administrativos, y por consiguiente, también lo son los contratos que de ellos emanan, correspondiendo á la Administración activa, en sus diversos grados, y Tribunales, el llevarlos á efecto y determinar su cumplimiento y efectos:

Que sustanciándose el conflicto, se presentó en autos por la representación de la Corporación demandada, una certificación expedida por el Secretario de la misma, en la que se hace constar que en 14 de Junio último se presentó en la Alcaldía una solicitud del

demandante apelando para ante el Gobernador del acuerdo del Ayuntamiento de 10 de Mayo del presente año, que anuló el contrato de arrendamiento de los arbitrios de que se trata:

Que seguidos los demás trámites, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que el acuerdo tomado en 10 de Mayo último por el Ayuntamiento, en cuanto anuló el de 3 de Agosto de 1885, que autorizó la celebración del contrato de arrendamiento expresado en la escritura pública de 12 de dicho mes y año, infirió un perjuicio á los derechos del arrendatario D. Francisco Hernández: que todo el que se crea perjudicado en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, puede reclamar contra ellos, dentro del plazo de treinta días, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes: que siendo el objeto de la demanda de autos el cumplimiento de un contrato comprendido en las leyes comunes, sólo el Juzgado ordinario es el competente para conocer de ella, aunque la materia sobre que recayera su celebración fuese administrativa, no tratándose, como no se trataba, de ninguna obra ó servicio público: que el caso en cuestión no se refería á ningún remate ni contrato celebrado entre la Administración provincial y un particular sobre servicios ú obras públicas, únicos casos en que la ley atribuye competencia á la Administración, para conocer cuando pasan á ser contenciosos, de las cuestiones que surjan sobre el cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de todo remate y contratos; que el expresado en la escritura pública de 12 de Agosto de 1885 lo consumó el Ayuntamiento como persona jurídica y de las cuestiones que se suscitasen de los contratos que los Ayuntamientos celebren en tal concepto con particulares, y no recayeran sobre servicios ú obras públicas, deben conocer los Tribunales ordinarios; que dada la correlación de obligaciones que determinaba el contrato de arrendamiento celebrado entre el Ayuntamiento y el arrendatario de consumos, al desconocer dicha Corporación las que voluntariamente se impuso como persona jurídica, fueran cualesquiera los fundamentos legales en que se apoyara, sólo á la jurisdicción ordinaria compete el conocimiento del litigio que con tal motivo se suscite:

Que el Gobernador, de acuerdo con la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 172 de la ley Municipal vigente, según el cual, los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos, haya sido ó no suspendida su ejecución en virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda, ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

Visto el número primero del art. 84 de la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Septiembre de 1863, que dispone compete á los Consejos provinciales (hoy Diputaciones provinciales) el conocimiento y fallo de las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración provincial para toda especie de servicios y obras públicas del Estado provinciales y municipales:

Considerando:

1.º Que el contrato celebrado por el Ayuntamiento de Almería y D. Francisco Hernández tiene por objeto la recaudación de un arbitrio municipal destinado, como ingreso, á cubrir las obligaciones del presupuesto de aquella Corporación:

2.º Que los Ayuntamientos, cuando tratan de los ingresos municipales para atender al cumplimiento de las obligaciones de su presupuesto, obran como Administradores de los pueblos y no como personas jurídicas, y en tal concepto los contratos que celebran sobre la recaudación de los impuestos ó arbitrios municipales, son contratos que tienen por objeto un servicio público y de índole esencialmente administrativa:

3.º Que aun en el supuesto de que los Ayuntamientos rescindieran, anularan ó interpretaran dichos contratos de manera que con tal acuerdo lesionaran los derechos civiles del contratista ó arrendatario, tales acuerdos sólo pueden ser reclamados ante el Tribunal, que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

4.º Que establecido por el art. 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, anteriormente citada, que el conocimiento de las cuestiones que se susciten sobre inteligencia, cumplimiento y rescisión de los contratos que versan sobre servicios públicos corresponde

á los Tribunales contencioso administrativos, es indudable que carecen de competencia los del fuero común para resolver sobre tales asuntos:

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

Con arreglo á lo prevenido en la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Artillería, para la venta por gestión directa de 5.710 kilogramos de latón inútil, existentes en el Parque de Badajoz, al precio de 60 céntimos de peseta el kilogramo, tipo fijado en la última de las dos convocatorias de proposiciones particulares verificadas sin resultado alguno por falta de licitadores.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

Con arreglo á lo que determina la excepción 5.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que el Establecimiento Central de dicho Cuerpo adquiera por administración directa de la fábrica inglesa «Thomas Robinson et Son Limited de Rochdale,» con destino al taller de carretería de aquél, una sierra de bastidor, un torno de copia, otro de ruedas combinado con máquina para cepillar pinas en sus caras planas, y una máquina para practicar igual operación en las caras curvas de las mismas, en la suma de 22.560 pesetas.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

En atención al mal estado de salud del Brigadier D. José Flores y Prichard;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Gobernador militar de la plaza de Seo de Urgel; quedando satisfecha del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Gobernador militar de la plaza de Seo de Urgel al Brigadier D. José Sáenz de Miera y Risueño.

Dado en Palacio á nueve de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
Ignacio María de Castillo.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Zamora á D. José Alcalde y Fernández, electo para igual destino en la de Cuenca.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cuenca á D. José María Torres Pérez, que sirve igual cargo en la de Cáceres.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Cáceres, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. Fernando Boan Montenegro, Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Sevilla con igual categoría.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Administrador Jefe de la Fábrica de Tabacos de Sevilla, con la categoría de Jefe de Administración de cuarta clase, á D. Isidro Pérez, Subinspector de la Hacienda pública, con la de Jefe de Negociado de primera.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. la REINA Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), con sujeción á lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria y en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, ha tenido á bien nombrar para el Registro de la propiedad de Sos, de cuarta clase, á D. Ricardo Molinero García, que sirve el de Villacarriedo y es el más antiguo de los que lo han solicitado.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1887.

ALONSO MARTÍNEZ

Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULARES

Excmo. Sr.: Por consecuencia de lo prevenido en los artículos 4.º y 6.º de la Real orden circular de 27 de Diciembre del año próximo pasado, el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

Artículo 1.º Los 50.000 hombres llamados al servicio activo por el art. 1.º de la citada Real orden de 27 de Diciembre último, se distribuirán entre los Ejércitos de Ultramar y las armas é institutos del de la Península, en la proporción que se detalla en el adjunto estado.

Art. 2.º Verificada el día 1.º de Marzo próximo con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º de la mencionada Real orden la concentración en la capital de la respectiva zona de los mozos sorteados que según dicho artículo deben concurrir, dispondrán los Coroneles Jefes de las expresadas zonas, que en el indicado día ó al siguiente, si en aquel no fuera posible, se proceda á la distribución de los reclutas y á su elec-

ción para los cuerpos y secciones armadas, con sujeción á las siguientes reglas:

1.ª Antes de dar principio á dicho acto se pasará lista á los reclutas por medio de relación nominal, formada por el orden de los números que hayan obtenido en el sorteo, de menor á mayor, en la que se exprese la estatura y oficio de los individuos que comprenda.

Esta relación, firmada por el Jefe de la Caja y visada por el Coronel de la zona, quedará archivada en la Caja para los efectos oportunos.

2.ª Inmediatamente después de pasada la lista se procederá á designar el número de reclutas á quienes corresponda servir en Ultramar, destinándose en primer término los prófugos que se hayan presentado ó sido aprehendidos, los condenados á la pena de relegación, si hubiere alguno, y los comprendidos en el art. 3.º de la ley; completándose después el cupo señalado con los mozos que tengan los números más bajos del sorteo.

3.ª Designados los reclutas que deben servir en Ultramar, con sujeción á la regla anterior, elegirán con preferencia las armas ó institutos especiales, por el orden y en la forma que á continuación se expresan, los individuos que por su oficio ó conocimientos sean en aquéllos de reconocida utilidad.

El Cuerpo de Ingenieros elegirá los procedentes de los de Telégrafos y Topógrafos y los que hayan sido empleados en las líneas de ferrocarriles, tomando también, además, los albañiles, canteros, barreneros y barqueros, con sujeción á las instrucciones que se dicten por la Dirección general.

El Cuerpo de Artillería elegirá, del mismo modo, los ajustadores, armeros, torneros de metales y de madera, artificieros y pintores, y en participación con el Cuerpo de Ingenieros, en la proporción de cinco á uno respectivamente, los carpinteros, carreteros, guarnicioneros, herreros y basteros.

El arma de Caballería elegirá los herradores y forjadores en participación con el Cuerpo de Artillería y en la proporción de tres á uno.

La brigada de obreros de Administración militar elegirá los panaderos, así como los de otros oficios que sean propios para el servicio encomendado á la expresada fuerza.

Y la brigada Sanitaria elegirá finalmente los individuos que hubiesen terminado ó se hallasen cursando las carreras de Medicina ó Farmacia.

Art. 3.º Terminada esta elección preferente, el Cuerpo de Artillería para sus regimientos de Montaña y de Sitio, y el Cuerpo de Ingenieros para su regimiento de Pontoneros, elegirán también con preferencia, pero turnando entre sí en la proporción de tres y uno respectivamente, los individuos que tengan la estatura de un metro 710 milímetros y la robustez que se requiere para servir en dichas unidades orgánicas.

Art. 4.º Después de verificada la elección prevenida en el artículo anterior, se procederá á la distribución de los demás reclutas que deban ingresar en el servicio activo, tomando por el orden que se expresa: dos la Artillería, uno Ingenieros, uno Infantería de Marina y dos Caballería, repitiéndose estos turnos hasta que aquellas armas cubran sus respectivos contingentes, y recibiendo la Infantería del Ejército los mozos restantes del cupo señalado á la respectiva zona.

Art. 5.º Debiendo los redimidos á metálico cubrir su plaza y ser reemplazados por voluntarios, á tenor de lo que dispone el art. 4.º de la Real orden de 27 de Diciembre último que antes se cita, los expresados redimidos afectarán solamente al cupo señalado al arma de Infantería, á no ser que por el número que les hubiese correspondido en el sorteo deban ser destinados á Ultramar, en cuyo caso afectarán á aquel contingente.

Art. 6.º Como consecuencia de lo que dispone el artículo anterior, en armonía con lo preceptuado en el 148 de la ley, las armas y Cuerpos especiales recibirán el completo de mozos que en cada zona se les asigna.

Art. 7.º El recluta que haya sido elegido para servir en cualquiera de las armas ó institutos no podrá ser después rechazado por ningún motivo.

Art. 8.º Los Directores generales de las armas darán las instrucciones convenientes para que los Cuerpos y secciones de las de su respectivo mando reciban el número de reclutas que necesiten para cubrir las bajas y completar su fuerza reglamentaria. Los que resulten sobrantes en aquellas armas que deben recibir completos sus contingentes y dotaciones en el acto de la elección marcharán á sus casas con licencia ilimitada sin goce de haber hasta que

sean llamados por sus Jefes para cubrir las bajas naturales que ocurran en el transcurso del año.

Art. 9.º El Director general de Infantería, con vista del número de individuos que en cada zona queden disponibles, providenciará lo conveniente para que los Cuerpos de dicha arma completen su fuerza, procurando se compense la falta de contingente que pueda resultar en algunas zonas con el sobrante de otras de las más próximas.

A los batallones del regimiento Fijo de Ceuta que carecen de zona, serán destinados los individuos que necesiten de los sobrantes de las zonas más inmediatas, debiendo ingresar con preferencia en aquel regimiento los reclutas naturales de dicha plaza.

Art. 10. La elección de los reclutas para los Cuerpos de Ingenieros y de Artillería se hará por los Coroneles Jefes de las zonas, con arreglo á lo prevenido en los artículos 3.º y 52 respectivamente de las instrucciones de 12 y 26 de Enero de 1885; pero en aquellas capitales de zona en que residan las planas mayores de los regimientos de reserva y depósito de reclutamiento de los expresados Cuerpos, ó que exista alguna dependencia ó establecimiento de los mismos, se designará por sus Jefes un Oficial para verificar dicha elección.

Art. 11. Los reclutas para las brigadas de obreros de Administración militar y Sanitaria serán elegidos por Jefes ú Oficiales de los expresados Cuerpos que tengan su destino en las capitales de las zonas, y en aquellas donde no los haya se hará dicha elección por los Coroneles Jefes de las mismas.

Art. 12. A los individuos que residan en el extranjero y les corresponda ingresar en el servicio activo se les llamará para cubrir su plaza, señalándose para su presentación el plazo que prudencialmente se calcule que necesitan para incorporarse, según el país donde se encuentren; y si transcurrido dicho plazo no se presentasen en los Cuerpos á que deben ser destinados desde luego, se cumplirá entonces lo prevenido en el párrafo tercero del art. 33 de la ley.

Art. 13. En cuanto á los que residiendo en los dominios españoles de Ultramar les corresponda igualmente ingresar en activo servicio, se pedirá al Capitán general de la provincia en que residen los interesados su destino á Cuerpos del Ejército de la misma, con arreglo á lo preceptuado en el art. 34 de la ley, reclamando á la vez el certificado de su ingreso para los efectos prevenidos en el párrafo tercero del mismo artículo. Los mozos sorteados que debiendo servir en Ultramar queden por esta causa eximidos de incorporarse á aquellos Ejércitos, serán los primeros para ser destinados á los Cuerpos activos de la Península.

Art. 14. Los mozos que sin estar comprendidos en los dos casos anteriores dejen de presentarse el día señalado en la capital de la zona por alguna causa legítima que se lo haya impedido, se incorporarán inmediatamente que les sea posible á los Cuerpos á que hubiesen sido destinados.

Art. 15. Los Oficiales ó partidas que se nombren para la recepción de los reclutas se hallarán en las capitales de las respectivas zonas el día 1.º del próximo mes de Marzo que se fija en la Real orden de 27 de Diciembre último, para la concentración de los mozos sorteados.

Art. 16. Para la marcha de las partidas receptoras á las zonas correspondientes se utilizarán las vías férreas y marítimas por cuenta del Estado, verificándose después lo propio para la incorporación de los reclutas á los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 17. Desde el día en que los mozos sorteados salgan de sus pueblos con dirección á la capital de la zona, y durante los días de precisa permanencia en ella y regreso á sus casas de los que lo verifiquen con arreglo á lo que se previene en el art. 8.º de esta circular, serán socorridos con 50 céntimos de peseta por cada uno de los días que prudencialmente necesiten emplear para su traslación. Si por los Ayuntamientos les fuese facilitado algún socorro para su incorporación á la capital de la zona, se reintegrarán por las Cajas de recluta á la presentación de los cargos.

Art. 18. Durante los días que los reclutas hayan de permanecer forzosamente en la capital de la zona estarán acuartelados y á cargo de los respectivos batallones de depósito, donde haya posibilidad de verificarlo; pero en aquellas capitales de zona en que se carezca de local á propósito y del utillaje necesario, se les facilitará el correspondiente alojamiento. Los mozos que sean naturales de la capital de la zona, ó que habitualmente residan en ella, podrán en uno ú otro caso continuar con sus familias, con la obligación de asistir á todos los actos que se les prevenga y

sin devengar socorro alguno hasta su destino á cuerpo activo.

Art. 19. Los reclutas designados para servir en Ultramar regresarán el mismo día á sus hogares con licencia ilimitada sin goce de haber, y socorridos en la forma prevenida en el art. 17 de esta circular. Las filiaciones de los interesados y la cuenta del importe de los socorros que se les hayan suministrado, se conservarán en las respectivas Cajas hasta que se disponga la concentración para el embarque, en cuya oportunidad se dará el destino correspondiente á los expresados documentos, con arreglo á lo determinado en los artículos 251 y 273 del reglamento de 22 de Enero de 1883.

Art. 20. Los individuos que sean destinados á los Cuerpos y secciones del Ejército de la Península quedarán desde luego á cargo de los Jefes ú Oficiales que hayan hecho la elección, siéndoles entregadas por las Cajas las filiaciones correspondientes.

Los expresados Jefes y Oficiales receptores cuidarán que los reclutas pasen la revista de Comisario como pertenecientes á los Cuerpos para que hayan sido elegidos, en el mismo día ó al siguiente de su destino, y siendo desde entonces socorridos por ellos como soldados.

Art. 21. Los Jefes de las Cajas remitirán oportunamente para su reintegro á los Cuerpos y secciones á que sean destinados los reclutas los cargos correspondientes al importe de los socorros y demás que hubieren podido suministrarles después de su destino á Cuerpo.

Art. 22. En las capitales de zona donde no haya Comisario de guerra ú Oficial del Cuerpo de Administración militar, será intervenida la revista y autorizada las filiaciones y demás documentos que lo exijan por el Alcalde de la localidad.

Art. 23. Las filiaciones de los reclutas que resulten excedentes de cupo, se remitirán sin demora por los Jefes de las Cajas á los de los batallones de depósito en que hayan sido alta los interesados, á quienes se hará saber que dentro del plazo comprendido hasta el 30 del próximo mes de Abril, deben presentarse en la capital de la zona á sus respectivos Jefes, con el fin de rectificar sus pases y enterarles de sus deberes.

Art. 24. Los Coroneles Jefes de las zonas podrán disponer de los Oficiales de los cuadros permanentes de los batallones de depósito y de reserva y las clases de tropa de los mismos, en el número que estimen necesario, auxilien las operaciones de la distribución y elección de los reclutas, á fin de que se verifiquen con perfecta regularidad; procurando zanjar por sí cuantas dudas y dificultades puedan ofrecerse, inspirándose siempre en el bien del servicio.

Art. 25. Los Gobernadores militares de las provincias y Capitanes generales de los distritos dictarán por su parte las instrucciones que juzguen oportunas para el exacto cumplimiento de esta circular, resolviendo también por sí cuantas dudas les sean consultadas, á menos que, atendida su naturaleza ó importancia, consideren dichos Capitanes generales conveniente someterlas á la resolución de este Ministerio.

Art. 26. Los Jefes de los Cuerpos de todas las armas é institutos que tengan individuos con licencia ilimitada que deban incorporarse á las filas, con sujeción á lo prevenido en el art. 138 del reglamento de 22 de Enero de 1883, dispondrán lo conveniente para que lo verifiquen con la debida oportunidad.

Art. 27. En cuanto se refiera á los reclutas destinados á los tercios de Infantería de Marina, se dictarán por su respectivo Ministerio las instrucciones que estime procedentes.

Art. 28. El Capitán general de las islas Canarias, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de aquella provincia, determinará el día y forma en que haya de verificarse la concentración de los mozos allí sorteados y la distribución entre los Cuerpos activos del contingente señalado á aquel Ejército, acomodándose en cuanto sea posible á las disposiciones contenidas en esta circular.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, siendo adjunto el estado de que se hace referencia. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1887.

CASTILLO

Sr.....

(El estado á que se refiere la precedente circular, se inserta en la página 439.)

Excmo. Sr.: Teniendo en cuenta que la entrega en Caja de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1879 dió principio el 12 de Marzo de aquel año, y que en igual día y mes del presente empezarán por tanto á extinguir los ocho años de servicio entre el

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

BIENES DE BENEFICENCIA.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858

NÚMERO 515

CARPETA de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Intervención general, expresivas de la renta líquida anual que producian los bienes enajenados á los establecimientos que se expresan, y del capital nominal que les corresponde, las cuales se remiten á la Dirección general de la Deuda pública para que emita á favor de los mismos establecimientos inscripciones intransferibles con renta del 3 por 100 (hoy su equivalente en las de la del 4 por 100), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1858.

Número de orden.	Provincias de que proceden.	CORPORACIONES Y ESTABLECIMIENTOS	Renta líquida anual que producian los bienes.		Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
			Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.	Ptas. Cént.
MAYO 1871						
17.523	Córdoba.....	Obras pías de Antón Muñoz Rubiano, en Bujalance.....	36'56	1.218'66		3'04
SEPTIEMBRE 1873						
17.524	Córdoba.....	Fundación de Pedro Fernández y Teresa Narváez, de Lucena.....	865'72	28.857'33		287
SEPTIEMBRE 1870						
17.525	Sevilla.....	Patronato de Diego Pérez de Guzmán..	128'88	4.296		33'19
ENERO 1875						
10.526	Sevilla.....	Patronato de Doña Elvira Pacheco de la Barrera.....	197'50	6.583'32		90'90

Madrid 19 de Enero de 1887.—El Interventor general, J. R. de Oya.

Banco de España.

El Consejo de gobierno ha acordado que se admitan en negociación hasta nuevo aviso en el Banco y en las sucursales los cupones de la Deuda exterior al 4 por 100 del vencimiento de 1.º de Abril de 1887, con la bonificación de 1 por 100, y que se descuenten desde el día 2 de Marzo próximo los cupones del mismo vencimiento de la Deuda perpetua interior, al tipo de medio por 100, y los de la Deuda amortizable al 4 por 100 y títulos amortizados á razón de 4 por 100 anual.

Los cupones de títulos depositados ó dados en garantía de operaciones se podrán negociar ó descontar sin necesidad de retirarlos previamente, presentando los respectivos resguardos ó pólizas en unión de las facturas que para este objeto facilita el establecimiento.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 15 de Septiembre último, esta Dirección general hace público, á los efectos del art. 8.º del mismo decreto, que el Tribunal de oposiciones á la cátedra de Elementos de Derecho natural, vacante en la Universidad de Oviedo, queda constituido en la siguiente forma: Presidente, el Consejero de Instrucción pública D. Víctor Arnáu, y como Vocales D. Pablo Peña y Entrala, D. Eladio García Amado, D. Juan Pedro Morales, D. Francisco Javier González Castejón, D. Rafael Rodríguez de Cepeda y D. Benito Núñez Forcelledo.

Los aspirantes presentados y admitidos á dicha cátedra son D. Alfredo Brañas, D. Gonzalo María Jaumar, D. Emilio Moreno Nieto, D. Gonzalo Pintos Reino, D. Lorenzo Sáenz Fernández, D. José de Liñán, D. Manuel Sánchez de Castro, D. Alfredo Calderón y Arana, D. Jerónimo Vida y Vilches, D. Miles Bea y López, D. Francisco Cueva y Palacio, D. Melquiades Álvarez y González Posada, D. Jacobo Guerreira y Romero y D. José Rico Fuensalida si acredita que el 26 de Diciembre último depositó en el correo el pliego que contenía su instancia y trabajos.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Director general, Julián Calleja.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Enero de 1887, esta Dirección general ha señalado el día 23 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á la Coruña, en esta provincia, cuyo presupuesto es de 16.967 pesetas y 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Coruña.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 18 de Marzo próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arrojándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 160 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 31 de Enero de 1887.—El Director general, J. Gago Díaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula personal núm....., enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... últi-

mo y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1886 á 87 de la carretera de Madrid á la Coruña, en esta provincia, se comprometo tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.) (Fecha y firma del proponente.)

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno de la provincia de Madrid.

D. Nicolás Ibarrola y Cáceres, Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber que me hallo instruyendo expediente en juicio contradictorio sobre ingreso en la Orden civil de Beneficencia de D. Mariano Ruiz de Arana, Marqués de Villamanrique, con motivo de los actos humanitarios y de caridad llevados á cabo por el mismo el día 17 de Enero de 1885 en el incendio ocurrido en el edificio del Ministerio de Gracia y Justicia; y en cumplimiento á lo dispuesto en el Reglamento de la orden referida, he acordado abrir un plazo de veinte días, que empezarán á contarse desde aquél en que el presente edicto se publique en los periódicos oficiales, á fin de que las personas que quieran declarar en pro ó en contra de los enunciados actos puedan presentarse en esta Fiscalía, sita en la Secretaría, Negociado 4.º de este Gobierno de provincia, desde la una á cuatro de la tarde.

Madrid 7 de Febrero de 1887.—Nicolás Ibarrola.

Administración del Correo Central.

DÍA 8

Cartas detenidas por falta de franqueo ó dirección en este día.

- Núm. 171 R. Rebollado.—Madrid.
172 Agustín Rodríguez.—Idem.
173 Inocenta Martín.—Idem.
174 Alcalde Presidentes.—Idem.
175 Administrador de *El Diario*.—Idem.
176 Emilio Villaralbo.—Toledo.
177 Juan Luis Calderón.—Puente de Vallecas.
178 Pedro Casquero.—Idem.
179 Juan Caballero.—Cartagena.
180 José Fernández Villar.—Mombeltrán.
181 Aracasio Martínez.—Lodosa.
182 José San Miguel.—Burgos.
183 Lucio Valverde.—Irún.
184 Ricardo Codorniu.—Murcia.
185 José María Lais.—Jerez de los Caballeros.
186 Tomás Ruiz.—Salamanca.
187 Miguel Montes.—Escorial.
188 María Carmen.—Guindalera.
189 Juan de Mata Martínez.—Puente de Vallecas.
190 Josefa Corregidor.—Idem.
191 Jenaro Monjas.—Salamanca.
192 Asunción Jiménez.—Lérida.
193 Cayo Albarruz.—Tarazona.
194 Dolores Acosta.—Barcelona.
195 Eustaquia Molina.—Torrelaguna.
196 Francisco Ruiz.—Vera.
197 Jorge Gallego.—Rielves.
198 Josefa Monjardín.—Coruña.
199 Juan Carpio.—Yébenes.
200 Lucía Alonso.—Tembleque.
201 María Bango.—Valladolid.
202 Wenceslao Enríquez.—Málaga.
203 José Bustelo Sánchez.—Maarid.
204 Juan Rodríguez Orsúa.—Idem.
205 Reverenda Madre Parmentier.—Idem.
206 Matilde de Quirós.—Idem.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Administrador, Antonio María Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 9

Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Linares.....	José Berástegui.—Serrano, 36, tercero.
Irún.....	Baurier.—Carbón, 5.
Barcelona.....	Salazar.—Sin señas.
Lérida.....	Miguel Ramos.—Idem.
Barcelona.....	Diego.—Idem.
Marmolejo.....	Falces.—Pez, 24.
Lugones.....	Richard.—Arriaza, 7, principal derecha.
Irún.....	Caballero.—Comercio Casa.
Vigo.....	Vicente Gay.—Sin señas.
León.....	Juan Cruz Tiung.—Serrano, 62, comercio.
Túy.....	Nicasio García.—Elein, 32.
Lugo.....	García A bad.—Carrera de San Jerónimo, 13.
<i>Florida.</i>	
Alcoy.....	Federico Mose Espinos.—Barrio de la Moncloa.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—P. el Jefe del Centro, Bravo.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Secretaría.

En el sorteo verificado en la sesión de este día han sido designados para formar parte de la Junta municipal del corriente año económico, los señores que se expresan á continuación:

D. Manuel Duicariz.

D. Tomás Ametller.

D. Vicente Armengol.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 4 de Febrero de 1887.—El Secretario general, Rafael Salaya.

Empréstito de 1868.—Pago de intereses.

Los portadores de carpetas hasta el núm. 430, representativas del cupón 18, vencido en 1.º de Enero último, podrán hacer efectivo su importe en la Tesorería de S. E. el lunes próximo, de once á dos de su tarde.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde-Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias territoriales.

BURGOS

Hallándose vacante una Escribanía de actuaciones en el Juzgado de primera instancia de Ramales, la cual ha de proveerse de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio, á fin de que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de veinte días, contados desde la publicación de esta convocatoria.

Burgos 25 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andrés. J—379

GRANADA

Debiendo proveerse con arreglo al Real decreto de 14 de Agosto de 1884 una Escribanía de actuaciones, vacante en el Juzgado de primera instancia de Alhama, los aspirantes que deseen obtenerla presentarán sus solicitudes acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud en la Secretaría del referido Juzgado, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio.

Granada 24 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, Agustín Mirasol. J—380

LAS PALMAS.

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Santa Cruz de la Palma, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los Sres. Profesores Médicos que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Santa Cruz de la Palma y en el término de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Las Palmas de Gran Canaria 8 de Enero de 1887.—El Secretario de Gobierno, Francisco Arostey. J—381

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Arrecife, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1832 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los Sres. Profesores Médicos que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Arrecife y en el término de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Las Palmas de Gran Canaria 8 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, Francisco Arostey. J—382

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de Orotava, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los Sres. Profesores Médicos que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de Orotava y en el término de quince días, á contar desde la publicación en la GACETA DE MADRID.

Las Palmas de Gran Canaria 8 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, Francisco Arostey. J—383

Se halla vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de instrucción y de primera instancia de San Cristóbal de la Laguna, la cual ha de proveerse por el Ministerio de Gracia y Justicia, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia de orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, debiendo los Sres. Profesores Médicos que aspiren á dicha plaza presentar sus solicitudes en la forma y acompañadas de los documentos que previene el art. 32 del citado Real decreto en el expresado Juzgado de San Cristóbal de la Laguna y en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las Palmas de Gran Canaria 8 de Enero de 1887.—El Secretario de gobierno, Francisco Arostey. J—384

Juzgados eclesiásticos.

OVIEDO

Nos D. Benigno Rodríguez Pajares, Presbítero, dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia Catedral basílica de Oviedo, Doctor en Sagrada Teología, Licenciado en Derecho civil y canónico, Provisor y Vicario general del Obispado por S. S. I., etc.

Hacemos saber que en la demanda propuesta en este nuestro Tribunal por la Excm. Señora Doña Isabel Armada y Fernández de Córdoba, como madre, tutora y curadora de sus hijos habidos en su matrimonio con el Sr. D. José María Vereterra, sobre declaración de vacante de la capellanía colativa de Nuestra Señora del Rosario, fundada en su propio altar de la iglesia parroquial de la villa de Llanes, se pronunció la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

«En la ciudad de Oviedo á 28 de Enero de 1887, en el pleito y causa beneficiar que ante Nos y en este nuestro Tribunal pende sobre declaración de vacante de la capellanía colativa de Nuestra Señora del Rosario, fundada en su propio altar de la iglesia parroquial de la villa de Llanes, siendo demandante la Excm. Sra. Doña Isabel Armada y Fernández de Córdoba, como madre y legítima representante de sus hijos menores habidos en su primer matrimonio y su actual esposo D. Manuel Vereterra y Lombán, Marqués de Canillejas, Procurador en su nombre D. Pedro Manuel Fernández, y demandado el Capellán D. Santiago Arenas Sánchez, y en rebeldía de éste los estrados del Tribunal y el Fiscal general eclesiástico del Obispado, concluso en definitiva:

Visto:

C. N. I. Fallamos que debemos admitir y admitimos la demanda propuesta, declarando como declaramos vacante la capellanía colativa de Nuestra Señora del Rosario, fundada en su propio altar de la iglesia parroquial de la villa de Llanes; y el patrono use de su derecho conforme á lo dispuesto por los sagrados cánones, Real decreto de 24 de Junio de 1867 sobre arreglo de capellanías y piadosa voluntad del fundador, debiendo pasarse á su tiempo testimonio de este fallo á la Delegación episcopal para el nombramiento de Administrador, á los efectos del art. 40 de la instrucción dada para llevar á cabo el convenio.

Por esta sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicará en el *Boletín Eclesiástico del Obispado*, oficial de la provincia y GACETA DE MADRID por la rebeldía del demandado, á no ser que se opte porque se le notifique en persona, definitivamente juzgando así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Dr. D. Benigno Rodríguez.—Ante mí, Dr. Domingo Díaz Caneja.»

Esta sentencia fué por Nos pronunciada en el mismo día 28 de Enero último, y en su consecuencia libramos el presente para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Dado en Oviedo á 4 de Febrero 1887.—Dr. D. Benigno Rodríguez.—Por mandato de S. S., Dr. Domingo Díaz Caneja. X—1387

Juzgados especiales.

GRANADA

D. José González Pérez, Magistrado de esta Audiencia territorial por S. M. la Reina Regente (Q. D. G.) y Juez espe-

cial nombrado para instruir la causa de que se hará merito etcétera.

Por la presente requisitoria se llama á D. Gemino Martínez Hubert, Delegado que fué de Hacienda de esta provincia, para que dentro del término de treinta días se presente en la cárcel de esta Audiencia para prestar declaración en la causa que contra el mismo y otros instruyo sobre defraudaciones á la Hacienda en las anticipaciones hechas por esta Delegación á varios Ayuntamientos á cuenta de intereses de sus inscripciones por el 80 por 100 de Propios, falsedad y malversación de fondos públicos; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y de que le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez encargo á todos los individuos de la policía judicial procedan á la busca y captura de D. Gemino Martínez Hubert, conduciéndole á esta dicha cárcel y poniéndole en ella á mi disposición.

Dada en Granada á 28 de Enero de 1887.—José González Pérez.—Por mandato de S. S., Bernardo Escolar. J—391

Juzgados de primera instancia.

CÁDIZ—SANTA CRUZ

D. Gregorio García de Leaniz, Auditor honorario de Marina, y Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo por segunda vez y término de quince días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, á Doña Antonia Ramírez y á D. Eduardo Kock, ó á los herederos ó causahabientes de dichos señores, para que se personen en este Juzgado á contradecir la cancelación de varios gravámenes constituidos á su favor; apercibidos de que si no comparecen les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Cádiz á 1.º de Febrero de 1887.—Gregorio García de Leaniz.—J. A. Francisco de la Torre. X—1386

LAREDO

D. Dionisio Calvo, Juez de primera instancia del partido de Laredo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Eleuterio, Don Salustiano y D. Ambrosio Camino Villa, naturales de esta villa, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de quince días comparezcan á usar de su derecho en el juicio de testamentaria de su abuela Doña Petra Bustamante Mondoño, promovido por el Procurador Bolívar á nombre de Doña Lucila Peña Camino, en cuyo juicio se halla acordado inventariar y depositar los bienes de la difunta; bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Laredo á 12 de Enero de 1887.—Dionisio Calvo.—Por su mandato, Patricio Ruiz Bráu. X—1381

MADRID—UNIVERSIDAD

Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 2 de Marzo de 1886, el Sr. D. Isidro Esquer y Escuder, Juez de primera instancia, en comisión, del distrito de la Universidad de la misma capital, en los autos ordinarios sobre determinación jurídica de las fundaciones ordenadas por D. Sebastián González Nandín, y forma con que deben distribuirse y adjudicarse los bienes de su respectiva dotación, que penden en este Juzgado entre D. Manuel González Nandín y González, vecino de esta Corte, empleado, defendido y representado por sí mismo y por el Procurador D. Cristóbal Pérez y González de una parte; de otra la Excm. Sra. Doña Felisa Martín y Sánchez, viuda del Excmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, y su hija Doña María González Nandín y Martín, esposa de Don Ricardo Becerra y Bell, vecinos de la dicha población, propietarios, defendidos y representados por el Doctor D. Augusto Comas y el Procurador D. Manuel de Elías; de otra el Ministerio fiscal en representación de la Hacienda pública, y de otra los estrados del Tribunal, señalados á D. Angel González Nandín en 21 de Octubre de 1884.

Fallo que debo declarar y declaro: primero, que los bienes de las fundaciones de que se trata en este juicio, ó sean las acciones depositadas en el antiguo Banco de San Carlos, hoy Banco de España, y á las que se refiere la certificación del folio 45 del ramo de pruebas de Doña Felisa Martín y Doña María González Nandín y cuantos derechos y valores sean procedentes de los mismas, constituyeron la dotación formalizada en las escrituras autorizadas por el Notario de Cádiz Don José Rodríguez Bustrín en 29 de Julio, 15 de Noviembre, 7 y 17 de Diciembre de 1784, que para cuatro capellanías colativas otorgó D. Sebastián González Nandín como albacea cumplidor de las disposiciones testamentarias de sus hermanos D. Pedro y D. Juan Antonio González Nandín; segundo, que los bienes están sujetos á lo preceptuado por las leyes de 19 de Agosto de 1841 y 15 de Junio de 1856, habiendo en su virtud pasado á la condición de libres que ha de hacerse efectiva mediante la adjudicación de los mismos á favor de las personas en quienes concurra mejor derecho, con arreglo á dichas disposiciones legales, y mediante la conmutación canónica establecida por el convenio de 24 de Junio de 1867 é instrucción del 25 del mismo mes y año dictada para su ejecución; tercero, que D. Simón y D. Sebastián González Nandín, hijos de D. Juan Antonio González Nandín, eran de dictarse la ley de 19 de Agosto de 1841 los parientes de mejor línea con arreglo á las fundaciones, y también los de grado más próximo á los fundadores; debiendo, con motivo de estar ambos en igual línea y grado distribuirse por igual entre los mismos y respectivamente entre sus herederos y causahabientes, que resultan ser hoy D. Manuel González Nandín y Doña María

González Nandín, hijos el primero de dicho D. Simón y la segunda del expresado D. Sebastián los bienes que se reclaman en estos autos, sin perjuicio de tercero de igual ó mejor derecho; cuarto, que tan luego sea firme esta sentencia se dirija comunicación al Gobernador del Banco de España, para que, liquidando el capital y las utilidades y los demás derechos correspondientes á las mencionadas 90 acciones del antiguo Banco de San Carlos, ponga á disposición de este Juzgado el total de los valores resultantes para distribuirlos entre los interesados á quienes correspondan, con arreglo á las bases y á las declaraciones hechas en esta sentencia; y quinto, que se desestiman las pretensiones formuladas en su demanda por D. Manuel González Nandín, absolviendo de la misma á la Excm. Sra. D. Felisa Martín y á Doña María González Nandín, viudas y heredera respectivamente del Excmo. Sr. D. Sebastián González Nandín, sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta sentencia definitiva, que se publicará en la forma establecida por la ley de Enjuiciamiento civil, lo mando y firmo.—Isidro Esquer.

Y para su publicación en los periódicos oficiales según está mandado expido la presente en Madrid á 8 de Febrero de 1887.—Ante mí, Licenciado Juan Soriano. X—1383

MONFORTE

D. Ventura Novoa, actuario del Juzgado de primera instancia de Monforte.

Certifico que en las diligencias de ejecución de sentencia dictada en pleito ordinario de mayor cuantía, propuesta por Vicente Milo, de esta población, hoy su viuda Josefa Lacorte é hijos, entre los cuales figura Filomena Milo Lacorte, casada con Angel Taibo, en ignorado paradero, contra Froilana Vázquez, se remataron á favor de ésta por diligencia de 27 de Diciembre último los bienes embargados, practicándose por su resultado, la siguiente:

«Liquidación de cargas.—Yo, Escribano, en observancia de lo dispuesto en el art. 1.511 de la ley de Enjuiciamiento civil, y al objeto á practicar la liquidación de cargas que gravitan sobre las fincas objeto de remate, reconoció la certificación del concepto, expedida por el Sr. Registrador de la propiedad, resultando de ella no afectar á los inmuebles subastados más cargas perpetuas que las tomadas en cuenta por el perito Don Angel Varela Somoza en su declaración de avalúo, y deducidas del valor real de cada uno de los predios, tanto de dicha diligencia como de los edictos anunciando la subasta, razón por que no rebajó del precio alcanzado en la adjudicación cantidad alguna, protestando dar cuenta á primera audiencia al Sr. Juez.

Monforte 27 de Diciembre de 1886.—Ventura Novoa.» Acordado por providencia del 29 siguiente comunicar á las partes por tres días dicha diligencia, á instancia del Procurador D. Pegerto González de Froilana Vázquez, se dictó la siguiente:

Providencia: Juez Sr. Ulloa Pociños.—Monforte 26 de Enero de 1887.—Al objeto de enterar á todos los interesados de la liquidación de cargas practicada, expídase el exhorto y formen los edictos correspondientes, para que teniendo que impugnarla lo verifiquen á término de tercero día; y en otro caso concurran dentro del término de ocho días á otorgar la correspondiente escritura á favor de los rematantes; apercibidos de que de no verificarlo lo efectuará el Juzgado de oficio.

Lo dispuso y firma S. S., y doy fe.—Ulloa.—Ante mí, Ventura Novoa.»

Y para que llegue á conocimiento de Filomena Milo Lacorte con su marido Angel Taibo, formo el presente cuadruplicado, con el V.º B.º de S. S., el Sr. Juez del partido, para su fijación en los sitios públicos de costumbre en esta localidad é inserción en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, en Monforte á 1.º de Febrero de 1887.—Ventura Novoa.—V.º B.º.—El Juez de primera instancia, Mariano Ulloa Pociños. X—1382

PAMPLONA

D. Eusebio Rodríguez Undiano, Juez municipal de esta ciudad y encargado de la judicatura de primera instancia de la misma y su partido por vacante del Juzgado.

Hace saber que en vista de la denuncia presentada en este Juzgado por D. Pedro Echeverría, vecino de Haro, en representación y como apoderado de su hermana Doña María Echeverría, vecina de esta ciudad y viuda de D. Pedro Munarriz, se expidieron edictos anunciando que se habían sustraído ó extraviado algunos títulos de la Deuda pública que pertenecieron al finado D. Pedro Munarriz, y entre ellos á saber:

Seis títulos de la Deuda perpetua interior amortizable, serie A, números 73.118 y 82.039 al 43.

Cuatro títulos serie B, números 16.153, 22.287, 29.245 y 23.798.

Otro título serie C, núm. 23.083.

Y dos títulos serie D, números 10.608 y 10.661.

Pero habiéndose hecho constar en los indicados edictos, librados en 20 de Diciembre último, que los mencionados valores eran del amortizable, se padeció equivocación por la parte denunciante, la cual la ha subsanado haciendo constar que los expresados valores son del perpetua interior, y en su vista se ha mandado expedir el presente edicto como adición al anterior á fin de subsanar la expresada equivocación, y para que también se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia y la GACETA DE MADRID.

Dado en Pamplona á 10 de Enero de 1887.—Eusebio Rodríguez Undiano.—Por su mandato.—Dionisio Itúrbide. X—1385

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Economías.

Habiéndose extraviado las pólizas números 584, 1.650, 2.600 y 4.640, se anuncia al público para que si en el término de treinta días no se presentan se declararán nulas y sin ningún valor.

Madrid 7 de Febrero de 1887.

X—1388

Crédito y docks de Barcelona.

Balance en 31 de Diciembre de 1886.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and sub-columns for Ptas. and Céntos. Lists various financial items like Acciones en circulación, Capital, and Ganancias y pérdidas.

Barcelona 1.º de Enero de 1887.—El Tenedor de libros, Roque Vérguez.—Comprobado y conforme: los Directores, Federico Nicoláu.—Mariano Parellada.—José Vidal-Ribas y Torrens.—Aprobado: el Vicepresidente de la Junta de gobierno, Emilio Juncadella.—V.º B.º=El Administrador, E. Estasen.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 9 Febrero de 1887, comparada con la del día anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing exchange rates for various locations like Bilbao, Oviado, Coruña, etc., comparing prices from the 8th and 9th of February.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: BAÑO, BENEFICIO, BAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Béjar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellón, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Hija, Granada, Guadalajara, Hare, Huelva, Huasca, Jaén, Jerez Front., León, Lrida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Rous, Salamanca, San Sebastián, Santander, Sta. Cruz Tfe., Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tal. de la R., Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vigo, Victoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARIS 8 DE FEBRERO DE 1887

Table showing foreign exchange rates for Paris, including items like Deuda perpetua, Obligaciones de Cuba, and Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, a 90 días fecha, dins., 47'00 d. Idem, a ocho días vista, dins., 46'60. París, a ocho días vista, fra., 4'92 d.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 9 de Febrero de 1887.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO de cielo. Includes data for temperature, wind direction, and cloud status.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península e Italia a las siete, el día 9 de Febrero de 1887.

Table of telegraphic messages received in Madrid, listing localities, altitudes, temperatures, wind directions, and states of the sky and sea.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en Almería y Palma, y nevado en Gerona y Teruel. Datos completos.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 0'90 a 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 a 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 a 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 1'20 a 1'30 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 a 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1 a 1'80 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 a 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'30 a 1'41 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 a 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 a 4 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'36 a 0'40 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'65 a 1'30 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 a 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'65 a 0'80 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 a 0'66 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'20 a 0'22 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 a 0'10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 a 0'08 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'70 a 1'30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'10 a 0'15 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 a 1'10 pesetas el litro y de 10 a 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 a 0'90 pesetas el litro y de 7 a 8 pesetas el decalitro. Petróleo, a 0'75 pesetas el litro y de 7'50 a 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Vacas, 189.—Carneros, 256.—Ternezas, 57.—Cerdos, 338.—Ovejas, 30.—Total, 870. Su peso en kilogramos... 73.010

Precios a los tablajeros.

Vaca, de 1'09 a 1'28 pesetas el kilogramo. Carnero, a 1'48 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'40 a 1'46 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumo y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection points (Puntos de recaudación) with columns: Puntos de recaudación, Ptas. Céntos. Lists cities like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, Fábrica del gas, Arganda, and a TOTAL of 70.330'38.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Alcalde.

ANUNCIOS

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA.—SE HA PUBLICADO y repartido a los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Sala segunda y tercera, primer semestre, segunda parte de 1885.

Los anuncios y reclamaciones se reciben en la Administración de la GACETA DE MADRID (planta baja del Ministerio de la Gobernación), de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta los ejemplares de esta publicación oficial.

SANTOS DEL DIA

Santa Escolástica y San Guillermo, Duque de Aquitania, confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de San Plácido.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 88 de abono.—Turno 2.º par.—El Barbero.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 117 de abono.—Turno 3.º impar.—4.ª serie.—Trata de blancos.—El sopista mendrugo.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Función 5.ª de abono.—Turno 2.º par.—El Diputado por Bombignac.—Las mujeres que matan.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La gran via.—Por un inglés.—Cádiz.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—El ventanillo.—Por las ramas.—Los dos polos.—La manzana.

TEATRO ESPAÑA.—A las ocho y media.—El figón de las desdichas.—Retreta.—La vida madrileña.—Las criadas.

Minaes de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.